

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ZORAIDA MARTÍNEZ ROMÁN, LEILANY  
HERNÁNDEZ COLÓN Y JESSENIA AYALA  
MALDONADO

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA,  
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE  
MENORES (A.S.U.M.E.)

Peticionarios en Certificación

Caso Civil Núm.: CT-09-006

CERTIFICACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE  
PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE PONCE

Caso Núm.: JPE 2009-0788 (604)

SOBRE: INJUNCTION PRELIMINAR,  
PERMANENTE, SENTENCIA DECLARATORIA

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER COMO PARTE INTERVENTORA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

**COMPARECE ALFREDO CASTELLANOS BAYOUTH<sup>1</sup>**, por conducto de su representación legal que suscribe, quien muy respetuosamente **EXPONE Y SOLICITA**:

1. El 21 de octubre de 2009, la parte demandante, un grupo de empleadas unionadas de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), presentó una Demanda sobre Interdicto preliminar, permanente y Sentencia Declaratoria, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en el caso civil JPE2009-0788, en la cual solicita que se decrete la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 7, del 9 de marzo de 2009, conocida como la *Ley Especial Declarando Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico*, (Ley 7) así como su implementación y aplicación, entre otros.

2. El 28 de octubre de 2009, por mandato de ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ( ELA) presentó un Recurso de Certificación solicitando a este Supremo Foro que expida este recurso y en consecuencia: (1) decrete que la Ley 7 no viola la cláusula de debido proceso de ley ni la prohibición sobre el menoscabo de obligaciones contractuales contenidas en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico; (2) sostenga la validez de las cesantías aquí impugnadas, al igual que la legalidad del procedimiento de cesantía llevado a cabo por el Gobierno de Puerto Rico, (Gobierno) de conformidad con la Ley 7; entre otros.

3. El compareciente es tenedor de bonos del ELA ("bonista"), quien confía en el Gobierno y el Pueblo de Puerto Rico, al adquirir bonos de obligación general pagaderos del Fondo General del ELA y garantizados por la buena fe y el crédito del ELA.

4. Aunque reconocemos que la administración de Aníbal Acevedo Vilá (AAV) tenía la información necesaria y que las casas clasificadoras de crédito ya se habían expresado sobre la importancia de reducir el tamaño y los gastos del Gobierno, entre otras medidas, no fue hasta que la Administración del Hon. Luis G. Fortuño, mediante la aprobación de la Ley 7, que se implanta la primera acción concreta en los últimos años para

<sup>1</sup> El Lcdo. Alfredo Castellanos comparece como representante de la Soc. Leg. de Gan. compuesta por él y su esposa (RLG), 31 LPRA § 284, Urbino v. San Juan Racing, 141 D.P.R. 610 (1996).

reducir significativamente el gasto del Gobierno. Por tal razón, el compareciente ha depositado su confianza en las presentes medidas que ha implantado esta administración, con el apoyo de la Asamblea Legislativa y en el pueblo de Puerto Rico, como bonista del ELA, basándose en los actos específicos y el compromiso genuino que tiene la presente administración de resolver de forma inmediata la crisis fiscal y económica por la cual atraviesa Puerto Rico.

### PARTE INTERVENTORA

5. El compareciente, además de ser bonista del ELA, es un ciudadano puertorriqueño y residente en Puerto Rico, representante de la mayoría de los ciudadanos cuyos derechos constitucionales pueden verse afectados debido a la crisis económica, si la Ley 7 no es implantada con premura y por la amenaza inminente de la paralización de los servicios gubernamentales<sup>2</sup> debido a la aplicación de la Ley 45.<sup>3</sup> La posibilidad de la paralización de los servicios públicos fue la razón primordial para que los miembros de la Constituyente, específicamente el Hon. Jaime Benítez, descartaran otorgar a los empleados públicos el derecho a organizarse y el derecho a la huelga, debido a que el derecho de la mayoría de los ciudadanos a recibir servicios públicos no puede estar subordinado de forma alguna a los intereses de una minoría, como lo son los sindicatos públicos creados al amparo de la Ley 45.

6. Ante la totalidad de las circunstancias, el compareciente tiene un interés legítimo y apremiante<sup>4</sup> para comparecer en este recurso y ser escuchado, debido a que sus derechos constitucionales, sobre todo su derecho propietario se verá afectado de forma inmediata y posiblemente irreparable, por la decisión que en su día pueda emitir este Supremo Foro, sobre los méritos o faltas que puedan existir, para conceder o rechazar los remedios solicitados en la Demanda. Respetuosamente solicitamos que se nos permita comparecer como parte interventora en el presente recurso, por las razones antes mencionadas, entre otras.

7. La Regla 21.2 de Proc. Civil vigente dispone que mediante una solicitud oportuna cualquier persona puede intervenir en un pleito: (1) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (2) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuviesen en común una cuestión de hecho o derecho.<sup>5</sup>

8. Este Honorable Foro ha interpretado en varias ocasiones, la importancia de otorgarle protección a aquellos individuos que no son parte en el litigio, pero cuyos derechos serían afectados por la decisión del caso,

---

<sup>2</sup> Respetuosamente solicitamos que este Supremo Foro tome conocimiento judicial del llamado de los sindicatos de empleados públicos y uniones obreras al paro general. El 15 de octubre de 2009 se realizó un paro general con una marcha como manifestación y se pretende realizar un paro general indefinido.

<sup>3</sup> La inminente amenaza de paralización de las agencias gubernamentales, por ende, el buen funcionamiento del Gobierno y las controversias generadas con la creación de la Ley 45, están atentando y **afectando la función cuasi judicial de las Agencias de Gobierno**, las que como parte de sus funciones celebran, por ejemplo visas administrativas entre otros asuntos de carácter cuasi-judicial que luego ser revisaran en los Tribunales estatales al amparo de las revisiones judiciales.

<sup>4</sup> El valor de los bonos del ELA, propiedad del compareciente, pueden perder su valor en el mercado si no implanta la Ley 7, lo que constituye una amenaza de peligro inminente, y cuyo remedio consiste en una reclamación de daños y perjuicios que el bonista no tiene a su disposición, por ende, es claramente necesario evitar el daño antes de que el mismo ocurra.

<sup>5</sup> "Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) Cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieren en común una cuestión de hecho o derecho.

... Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales. 32 L.P.R.A. Ap. III R. 21.2

y el mecanismo legal apropiado es permitir su participación como parte interventora.

“La Regla 21.1 de Procedimiento Civil de 1979 dispone que cualquier persona **tiene derecho a intervenir en un pleito cuando reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio, que, de hecho, pudiese quedar afectado con la disposición final del caso. ...** La actual redacción de la regla recoge la tendencia expansionista que viene manifestándose en esta área procesal desde que en 1966 se enmendó la Regla 24 federal de la cual procede nuestra Regla 21 para permitir con mayor liberalidad la intervención de personas no incluidas originalmente como partes en un pleito. El criterio para determinar si se reconoce o no el derecho de intervención es práctico y no conceptual, 3B Moore's Federal Practice: Civil sec. 24.03. **La utilidad de este mecanismo procesal estriba en ofrecer protección a un nutrido e indefinido grupo de personas con variados intereses, en ocasiones de tremenda importancia pecuniaria o legal,** 3B Moore, supra, sec. 24.02 et seq. Ready Mix Concrete, Inc. v. Ramírez de Arellano & Co., Inc., 110 D.P.R. 869 (P.R. 1981) (énfasis nuestro)

“La Regla 21.1 impone límites a la intervención. El solicitante debe reclamar algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio y debe demostrar que tal derecho o interés puede, de hecho, quedar afectado por la disposición final del pleito. La nueva Regla obliga, no obstante, a un sutil cambio de enfoque. No se trata ahora, como antes, de analizar en modo más o menos abstracto la naturaleza del interés concernido. **El criterio a utilizarse es de orden más pragmático. ¿Existe de facto un interés que amerite protección? ¿Quedaría afectado, como cuestión práctica, tal interés por la ausencia del interventor en el caso?** Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc., 111 D.P.R. 767 (P.R. 1981)

9. La parte compareciente afirma que la contestación a los antes dichos requisitos programáticos, dentro del contexto del presente caso, es en la afirmativa.

10. En su análisis de derechos constitucionales, particularmente en el presente caso, este Honorable Tribunal no debe limitarse a escuchar los argumentos de los empleados públicos y sus reclamos de alegados derechos adquiridos, sino que también deben considerar los derechos constitucionales propietarios de los tenedores de bonos del ELA, quienes nos veríamos adversamente afectados de este Tribunal conceder los diversos remedios solicitados en la Demanda, sin brindarnos la oportunidad de expresarnos.

11. Resultaría extremadamente perjudicial a los intereses de la justicia, que este Supremo Foro escuche a todas las partes en el caso de epígrafe, y que no permita a los bonistas exponer sus alegatos y posturas ante la presente controversia cuyas repercusiones tendrán ramificaciones históricas, siendo éstos quienes en efecto le permiten a nuestro gobierno el poder levantar el capital necesario a unos costos inferiores a los que se consiguen en el banca tradicional y garantiza el funcionamiento del gobierno,.

12. Para la adjudicación de las controversias, la política judicial promueve que se tome en consideración la totalidad de las circunstancias y otros factores, incluyendo la economía procesal, la administración de los casos, las partes afectadas, la posible dilación de los procedimientos, etc. Respetuosamente, entendemos que el análisis de estos factores sopesan de manera favorable para que se permita nuestra participación como parte interventora en el presente caso.<sup>6</sup>

13. Es un hecho incontrovertible, que desde la adquisición de su bono, el compareciente adquirió un derecho propietario y uno de naturaleza contractual, garantizado por el Artículo II, Sección 7 de la Constitución

---

<sup>6</sup> Ready Mix Concrete, Inc. v. Ramírez de Arellano & Co., Inc., supra

### DERECHO PROPIETARIO

14. Como lo ha expresado anteriormente este Honorable Tribunal, el derecho propietario de los comparecientes ha sido reconocido por nuestra Constitución.

“No hay duda de que el derecho a la propiedad privada constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema democrático de gobierno.” Vélez Reboyras v. Secretario de Justicia, 115 D.P.R. 533 (P.R. 1984)

15. Los derechos de los bonistas, están basados en el concepto puro y fundamental de propiedad.

“El Código Civil define el termino propiedad como un derecho por virtud del cual una cosa pertenece a una persona en particular con exclusión de cualquier otra. La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Art. 280 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1111. De este modo, se entiende que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente motivado por causa justificada. Art. 282 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1114. En cuanto a los valores, estos se han definido como "un documento referente a un derecho privado, en el cual el ejercicio del derecho está ligado a la tenencia misma del documento." Eduardo Vázquez Bote, Derechos Reales I, Vol. VII, Ed. 1991, pág. 40. 2009 PR App. LEXIS 2349, 8-9 (P.R. Ct. App. May 14, 2009)

16. El derecho de los bonistas es el derecho propietario en su concepto más básico e incontrovertible: éste puede ser vendido, transferido, enajenado, cedido, dado en prenda, etc. *supra*.

“Property refers to the right of the owner or owners, formally acknowledged by public authority, both to exploit assets to the exclusion of everyone else and to dispose of them by sale or otherwise:”<sup>9</sup>

17. Precisamente, el tipo de derecho propietario que se pretende proteger, con la presente intervención, es el mismo derecho propietario que los arquitectos de la Constitución de Estados Unidos contemplaron cuando redactaron y ratificaron la V Enmienda de la Carta de Derechos.

18. A diferencia de los antes dichos derechos propietarios, los derechos propietarios alegados por los demandantes son derechos personalísimos, los cuales nunca fueron contemplados expresamente en ninguna de nuestras Constituciones, sino que han sido alegadamente adquiridos mediante legislación posterior o interpretación judicial.

### CRISIS FISCAL ACTUAL Y EL IMPACTO EN DERECHO PROPIETARIO DEL BONISTA

19. La adquisición del compareciente se hizo por el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de cumplir con su obligación de mantener un presupuesto balanceado como lo establece nuestra Constitución<sup>10</sup>.

“Por otro lado, es unánime el consenso de que la Sec. 7 del Art. VI de nuestra Constitución impone un deber afirmativo al Primer Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa de aprobar un presupuesto balanceado.” Hernández Torres v. Hernández Colon, 129 D.P.R. 824, 853 (P.R. 1992)

<sup>7</sup> “Se conoce como derecho fundamental del ser humano el derecho de la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.”

<sup>8</sup> “No State shall enter into any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal; coin Money; emit Bills of Credit; make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts; pass any Bill of Attainder, ex post facto Law, or **Law impairing the Obligation of Contracts**, or grant any Title of Nobility.

<sup>9</sup> Property and Freedom, Richard Pipes, Vintage Books Random House, (June 2000) NY page xvi. Posiblemente el tratadista contemporáneo más importante sobre el derecho propietario.

<sup>10</sup> “Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.” Const.ELA, Art.VI § 7

20. En la actualidad, existe otro hecho incontrovertible el cual está sujeto a que este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial del mismo, Puerto Rico atraviesa por la crisis fiscal más grave de nuestra historia. Lo antes dicho, surge como resultado principalmente, entre otros factores, del consistente e innegable manejo de las finanzas públicas por múltiples administraciones gubernamentales que han establecido políticas fiscales antagónicas a los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico. Como consecuencia directa de dichas políticas, el Gobierno enfrenta hoy un déficit estructural recurrente de aproximadamente \$3,200 millones, lo que equivale al 42% de los recaudos estimados para el año fiscal corriente, 2009. Una de las causas principales de esta debacle financiera ha sido la sobre-estimación de recaudos: la diferencia estimada entre los recaudos y el presupuesto de gastos del año 2009 asciende a \$1,888 millones, o aproximadamente el 20 % del presupuesto de gastos. (Véase Exhibit 1)<sup>11</sup>

21. Ante esta situación económica tan desastrosa, el Gobierno, utilizando el amplio poder para proteger la vida, la salud y la seguridad de nuestro pueblo, que le concedieron las Secciones 18<sup>12</sup> y 19<sup>13</sup> del Artículo II de nuestra Constitución, declaró que actualmente existe una emergencia fiscal en el país.<sup>14</sup>

22. Una consecuencia sumamente onerosa de estas políticas fiscales ha sido la degradación acelerada de la clasificación de crédito y el riesgo de que la próxima degradación sea a nivel “chatarra” (junk), lo cual sería catastrófico para el Puerto Rico. *“La consecuencia inmediata de esta degradación sería una devaluación drástica en la orden de 30% a 50% en el valor de todas las obligaciones del Gobierno Central y demás instrumentalidades públicas. Todas las cuentas de retiro individuales, los planes de retiro, tanto públicos como privados, y las cuentas de ahorro e inversión que estén invertidas en bonos del Gobierno se verían seriamente afectadas.”*

23. *La Asamblea Legislativa señaló además, que: “El doble impacto de la devaluación y la necesidad de prestar colateral adicional se vería agravado por la profunda contracción económica que resultaría de la incapacidad del Gobierno y sus instrumentalidades de acudir a los mercados de crédito para financiar obra pública” y de mantener todas las agencias primarias en operación debido a que el sector público representa el 30% del PBN<sup>15</sup> “y de la severa limitación del sector privado de generar actividad económica.”<sup>16</sup>*

24. *La Asamblea Legislativa, junto con el Ejecutivo se propusieron “enderezar la situación presupuestaria de Puerto Rico para evitar el escenario catastrófico”, que se vislumbraba, y encaminar al Gobierno hacia un estado de salud fiscal con un presupuesto balanceado según lo requiere nuestra Constitución”*

<sup>11</sup> Exposición de Motivos de la Ley 7

<sup>12</sup> A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados, tendrán en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales. **Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.** Const. ELA, Art. II §18 (énfasis nuestro)

<sup>13</sup> La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. **Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.** Const. ELA, Art. II §19 (énfasis nuestro)

<sup>14</sup> Exposición de Motivos de la Ley 7

<sup>15</sup> Producto Bruto Nacional

<sup>16</sup> Exposición de Motivos de la Ley 7

*diseñaron un Programa de Estabilización Fiscal y Reconstrucción Económica de Puerto Rico.*<sup>17</sup>

25. La agencia clasificadora de crédito Standard & Poors (“S&P”), en su Informe sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, publicado el 5 de junio de 2009, presentó una proyección positiva basada en las metas establecidas bajo el Plan de Reconstrucción Fiscal diseñado por la Administración del Gobernador Fortuño y la Legislatura de Puerto Rico dentro de los primeros cinco meses del año en curso:

“The stable outlook reflects our expectation that the administration and legislature will remain committed to the goals outlined in the fiscal reconstruction plan, allowing the commonwealth to gradually achieve structurally balanced budgets.”

“Commonwealth officials estimate that the economic impact of the expenditure cuts implemented as part of the Fiscal Reconstruction plan will be mitigated by the federal and local economic stimulus programs. ... In addition to that, the Fortuño administration has developed a \$500 million local stimulus program that will dedicate approximately \$210 million to capital improvement projects, with the remainder dedicated to various other spending and tax relief programs.”

“The commonwealth’s current administration has made fiscal and economic stability a top priority.”... In the first five months since its inauguration, Gov. Fortuño’s administration has received legislative approval for a fairly comprehensive set of fiscal and administrative reforms aimed at bringing structural balance by fiscal 2013. The approved measures include a \$500 million local economic stimulus program, tax and revenue enhancements, as well as aggressive budget and personnel cuts.<sup>18</sup>

26. La agencia clasificatoria de crédito Moody’s Investors Service (“Moody’s”) presentó un Informe similar sobre las proyecciones futuras basadas en la implantación del Plan de Reestructuración Fiscal, según propuesto por la Administración Fortuño.<sup>19</sup>

27. La públicamente conocida, rápida atención y actuación de la Administración del Gobernador Fortuño relacionada con la crisis fiscal obtuvo resultados positivos inmediatos, debido a que las agencias clasificadoras de crédito validaron el plan económico diseñado e implementado por el Gobierno para lograr la estabilización y reconstrucción económica de Puerto Rico al no otorgarle clasificación “chatarra”<sup>20</sup> a los bonos del ELA que provienen del Fondo General para el 2009.<sup>21</sup>

28. Según podrá constatar este Tribunal Supremo, la consecuencia inmediata de no llevarse a cabo el Plan de Reconstrucción Fiscal con premura, sería la degradación de la clasificación de los bonos del ELA a clasificación “chatarra”, con las consecuencias fiscales y económicas que esto conlleva.

29. Es de conocimiento y aceptación universal que los bonistas toman en consideración las clasificaciones otorgadas por las diferentes agencias acreditadoras, pues estas le proveen información importante y útil para toma de sus decisiones.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Para poder cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas mediante la venta de los bonos gubernamentales, es esencial que el Gobierno tome las medidas remediativas establecidas en la Ley 7, incluyendo el aumento de ingresos, la reducción del gasto gubernamental, tanto operacional como de nómina, y medidas financieras y de fiscalización, entre otras medidas, para mejorar el crédito del país, proteger las obligaciones contractuales y consecuentemente garantizar la operación del gobierno, lo cual resulta ser el interés apremiante que intenta proteger la implantación de la Ley 7. Id

<sup>18</sup> [www.standardandpoors.com](http://www.standardandpoors.com) (Exhibit 1)

<sup>19</sup> [www.moodys.com](http://www.moodys.com)

<sup>20</sup> Moodys le dio una clasificación Baa3 y Standard & Poors, una clasificación BBB

<sup>21</sup> Como consecuencia de lo anterior, fue precisamente la razón por la cual la administración actual puede impedir que ocurra nuevamente un cierre total del Gobierno de Puerto Rico.

<sup>22</sup> “A credit rating is important to both issuers and investors. The Second Circuit has recognized that: [Issuers] have their securities rated for two reasons. **First, once the security or debt has received a favorable rating that rating makes it easier to sell the security to**

30. Los derechos constitucionales de la parte compareciente, tal y como son establecidos y garantizados por el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del ELA, *supra*, y el Artículo I, Sección 10, Cláusula 1 de la Constitución de Estados Unidos<sup>23</sup>, se verán seriamente afectados y de forma inmediata por la paralización de la implantación de la Ley 7.<sup>24</sup>

31. Al presente, hay sobre \$10,039 millones en bonos del ELA en manos locales que perderían 31% o \$3,112 millones de su valor como consecuencia de una degradación a "chatarra". La degradación de los bonos del ELA a "chatarra" resultaría en una reducción en la inversión pública de \$1,250 millones y requerirá aumentar en \$2,580 millones el colateral necesario para garantizar el pago de los mismos. Contemplando solamente la reducción en la inversión pública, la degradación de los bonos del ELA a "chatarra", resultaría en la pérdida de 130,000 empleos, y se experimentaría una contracción en la economía de 6.4% para el año 2010 y 5% para el año 2011, aumentando la tasa de desempleo durante este periodo a un 25%.<sup>25</sup>

32. Ante el impacto real que la determinación de este Honorable Tribunal sobre este asunto podría tener sobre los intereses propietarios y contractuales de los comparecientes, es imperativo que este Honorable Tribunal permita que la parte compareciente someta un Escrito como parte interventora en esta litigación, para que en el análisis de la protección de los derechos constitucionales, se tomen también en consideración los derechos constitucionales de los bonistas.

33. El denegar esta moción constituiría una privación del derecho constitucional al debido proceso de ley, pues los bonistas son una de las partes que sería afectada por la implantación u obstaculización de la Ley 7.

34. En su análisis de derechos constitucionales en el presente caso, este Honorable Tribunal no debe limitarse a escuchar los argumentos de los empleados públicos y sus alegaciones de alegados derechos adquiridos, sino que también debe tomar en consideración los derechos constitucionales de los tenedores de bonos del Gobierno quienes se verían adversamente afectados de este Honorable Tribunal conceder los diversos remedios solicitados en la Demanda.

35. Es importantísimo señalar que en el caso *Kelo v. City of New London*, en su disidencia, la Hon. Juez O'Connor, a quienes se les unieron en su opinión el Juez Scalia y el Juez Thomas, del Tribunal Supremo de

---

**investors, who rely upon [the rating agency's] analysis and evaluation. The second reason is that a favorable rating carries with it a regulatory benefit as well.** Fitch, along with its direct competitors Amici Moody's Investors Service, Inc. ("Moody's") and Standard & Poor's ("S&P"), has been designated by the Securities and Exchange Commission ("SEC") as a "nationally recognized statistical rating organization" ("NRSRO") whose endorsement of a given security has regulatory significance, as many regulated institutional investors are limited in what types of securities they may invest based on the securities' NRSRO rating. **A credit rating also provides important information to potential investors in an SIV because an SIV's success depends on the credit quality of the assets acquired by the SIV.** If stable instruments comprise the SIV, then SIV investors are much less likely to suffer a loss. These stable instruments are typically assigned high ratings of "top rated" or "investment grade" and are commonly understood in the marketplace to be stable, secure, and safe. Abu Dhabi Commer. Bank v. Morgan Stanley & Co., 2009 U.S. Dist. LEXIS 79607, 6-7 (S.D.N.Y. Sept. 2, 2009)

<sup>23</sup> "No State shall enter into any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal; coin Money; emit Bills of Credit; make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts; pass any Bill of Attainder, ex post facto Law, or **Law impairing the Obligation of Contracts**, or grant any Title of Nobility.

<sup>24</sup> La paralización de los despidos como consecuencia de la Ley 45, no tan solo le costó 60 millones al fondo general, sino que está suscitando un choque frontal, ante la amenaza inminente de un paro general, que puede menoscabar las obligaciones contractuales entre los bonistas y el gobierno que gozan de protección gubernamental.

<sup>25</sup> <http://www.buengobiernopr.com/situacion.htm>

Estados Unidos, señala que una sana práctica de análisis cuando existen choques de principios constitucionales es resolver dicho conflicto a favor de la intención plasmada por los padres de la constitución.

“Then faced with a clash of constitutional principle and a line of unreasoned cases wholly divorced from the text, history, and structure of our founding document, we should not hesitate to resolve the tension in favor of the Constitution's original meaning.” *Kelo v. City of New London*, 545 U.S. 469, 523 (U.S. 2005)

36. Pasadas administraciones gubernamentales han otorgado derechos a los empleados públicos que no fueron contemplados por la Asamblea Constituyente de 1952: tales como el derecho a organizarse y participar en negociaciones colectivas, según las disposiciones de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998<sup>26</sup>, también conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico* (Ley 45). Estos derechos que al ser implantados han afectado de forma sumamente adversa el presupuesto y funcionamiento gubernamental.<sup>27</sup>

37. Un claro ejemplo de lo antes expuesto es el hecho de conocimiento público, que la Administración de Acevedo Vilá, negoció y firmó una totalidad record de 49 convenios colectivos con las diferentes organizaciones sindicales que agrupan a los servidores públicos, a pesar de la crisis financiera que atravesaba el gobierno y que obligó el cierre de operaciones de la mayoría de las agencias gubernamentales durante el 2005. Estos convenios le impusieron una carga económica al Gobierno adicional calculada de \$240,098,760.00.<sup>28 y 29</sup>

38. *El Artículo 5, Sección 5.1 de la Ley 45*<sup>30</sup>, claramente establece que no serán negociables: “La formulación de política pública y decisiones inherentes a las facultades prerrogativas del Gobernador, la Asamblea Legislativa y Gerencia Gubernamental”.

39. La Ley 7, obviamente constituye política pública y tiene el propósito de atender de forma urgente la situación fiscal de Puerto Rico. Cualquier intento de los sindicatos para impedir o atrasar la implantación de política pública, tener injerencia en la toma de decisiones administrativas del Gobierno o impugnar la validez total de la misma, es contraria a derecho.

40. Durante los últimos cuatro años, la aplicación de la Ley 45, dentro del contexto impuesto en el 1998, ha revelado claramente las razones por las cuales la Ley es inconstitucional.

41. La implantación de la Ley 7, ha puesto de manifiesto las consecuencias nefastas de la Ley 45: entre éstas, las cargas económicas al presupuesto del país que los convenios colectivos imponen, el aparente poder sindical para paralizar las operaciones del gobierno, y por ende, afectar los derechos constitucionales de miles de ciudadanos que dependen de los servicios prestados por el Gobierno ante las constantes amenazas públicas de los diversos lideratos sindicales y los derechos constitucionales de los bonistas, como el compareciente.

---

<sup>26</sup> 3 L.P.R.A. § 145

<sup>27</sup> Durante los últimos cuatro años, bajo la Administración de Acevedo Vilá, el panorama económico del país cambió de total y drásticamente. AAV decidió no pagar las obligaciones contractuales entre el gobierno y sus suplidores, para justificar el mantener la nómina gubernamental, agregando una carga adicional de unos 600 millones al presupuesto general.

<sup>28</sup> Respetuosamente solicitamos que este Supremo Foro tome conocimiento judicial de estos hechos.

<sup>29</sup> También es necesario evaluar si en dichos convenios existen cláusulas que puedan ser ilegales basadas en la doctrina del “featherbedding”, al obligarse el patrono a pagar por servicios que no son rendidos.

<sup>30</sup> 3 L.P.R.A. 145 1j

42. En la actualidad es inminente la amenaza de paralización las operaciones gubernamentales organizada por los sindicatos creados por la Ley 45, actuando de forma concertada con las uniones obreras de Puerto Rico y Estados Unidos.

43. Esto último, la paralización del gobierno fue una de las razones principales para que los miembros de la Constituyente<sup>31</sup> no otorgaran a los servidores públicos los derechos establecidos en el Art. II Sección 17 y 18 de la Constitución de Puerto Rico, supra.

44. No es mera casualidad que la Constitución del ELA guarde silencio absoluto sobre el derecho a la sindicalización de los empleados públicos. Este asunto fue debatido, en más de una ocasión, por los miembros de la Asamblea Constituyente y así consta en el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, en donde definen de forma incuestionable, que el derecho a organizarse cede ante el derecho que poseen el resto de los ciudadanos de recibir los servicios gubernamentales:

“Los derechos congregados en torno al convenio colectivo no se hacen extensivos, en primer término, a los trabajadores o empleados del gobierno en sus funciones regulares, esto es, al ámbito de empleados públicos encargados de suplir los servicios normales del gobierno, ni tampoco a los empleados de agencias o instrumentalidades públicas cuando éstas operan fuera de los supuestos de la empresa y el negocio privado. En estos casos así exceptuados, el empleo es incidental al servicio, constituyendo este último una responsabilidad indeclinable para con la ciudadanía. **La interrupción de tales servicios supone una parálisis pro tanto en las responsabilidades del gobierno. El régimen constitucional no puede instituir el contrasentido de garantizar a una reducidísima minoría el derecho a suspender la ejecución de las leyes.**” Diarios de Sesiones, 14 de diciembre de 1951, págs. 2574-2575 (énfasis nuestro)

45. En nuestra Constitución no existe expresamente el derecho a que empleados del sector público se puedan sindicalizar; los arquitectos de la Constitución del ELA consideraron y finalmente descartaron concederlo, según consta en el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente. Sobre esto en particular, los miembros de la Constituyente, establecieron que el derecho a recibir los servicios gubernamentales era un derecho inalienable y no podía estar subordinado al derecho de una minoría.

46. Específicamente citamos parte del debate de la Constituyente, en el cual el Hon. Jaime Benítez le explica al Hon. Luis Negrón López la razón principal para no concederle a los empleados públicos el derecho a organizarse:

“En todos los casos así exceptuados”-señor Negrón López- **“el empleo es incidental al servicio, constituyendo este último una responsabilidad indeclinable para con la ciudadanía. La interrupción de tales servicios supone una parálisis por tanto en las responsabilidades del gobierno. El régimen constitucional no puede instituir el contrasentido de garantizar a una reducidísima minoría el derecho a suspender la ejecución de las leyes”**. Diarios de Sesiones, 4 de enero de 1952, pág. 1614. (Énfasis nuestro)

47. En los casos relacionados con la Ley 7, que están ante la consideración de este Supremo Foro, existe un choque de derechos, un derecho propietario concedido por ley versus otro derecho propietario que goza de expresa protección constitucional según lo visualizaban los los padres fundadores de la Constitución de

---

<sup>31</sup> La Constitución del ELA es una de las Constituciones que más beneficio concede a los trabajadores, y aun así los miembros de la Asamblea Constituyente decidieron no otorgarle el derecho de organizarse sindicalmente a los servicios públicos sobre poniendo los derechos de la ciudadanía de recibir los servicios del gobierno sobre los derechos de los trabajadores.

E.U. y los arquitectos de la Constitución del E.L.A., el cual va a exigir para la adjudicación de las referidas controversias que un derecho que ceder al otro. Un derecho adquirido por ley, tiene que estar subordinado a un derecho expresamente reconocido en la Constitución.<sup>32</sup>

“The rights of ownership need to be restored to their proper place in the scale of values instead of being sacrificed to the unattainable ideal of social equality and all-embracing economic security.”<sup>33</sup>

48. Respetuosamente entendemos que este Honorable Foro se beneficiaría enormemente si autoriza a la parte compareciente intervenir en el presente caso como parte interventora. De ser declarada con lugar nuestra solicitud, los comparecientes están preparados para someter su Escrito como Parte Interventora y así poder elaborar los argumentos aquí esbozados, en el término que este Honorable Tribunal disponga.

49. Junto con esta Moción, la parte compareciente está sometiendo una Contestación de Demanda por Parte Interventora Conforme a la Regla 21 de Procedimiento Civil, vigente. (Exhibit 2)

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente solicitamos que el Honorable Tribunal declare **CON LUGAR** la presente moción y que se permita la comparecencia como parte interventora del Lcdo. Alfredo Castellanos en el presente caso, con cualquier otro pronunciamiento que este Honorable Tribunal estime necesario en el proceso de adjudicar la presente e histórica controversia constitucional<sup>34</sup>, con el beneficio de los argumentos de las partes afectadas.

#### **RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del escrito mediante correo certificado con acuse de recibo al Lcdo. Arcelio A. Maldonado Avilés, a su dirección postal, 6 Garzas, Adjuntas, PR 00601; al Lcdo. Eliezer Aldarondo Ortiz, Lcda. Rosa Campos Silva, Lcda. Simone Cataldi Malpica y el Lcdo. Eliezer A. Aldarondo López, a su dirección postal, Aldarondo & López Bras, ALB PLAZA 16, Carretera 199, Suite 400, Guaynabo PR 00969.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2009.

**CASTELLANOS & CASTELLANOS LAW FIRM**  
161 Calle San Jorge, Suite 401 San Juan, PR 00911  
Tel. 787-641-8447 Fax. 787-641-84161

**LCDO. ALFREDO A. CASTELLANOS**  
Colegiado Número 11052  
[alfredo@castellanoslawfirm.com](mailto:alfredo@castellanoslawfirm.com)

**LCDA. DAYRA AMILL ACOSTA**  
Colegiada Número 12739

**LCDO. JESÚS A. CASTELLANOS**  
Colegiado Número 4803

---

<sup>32</sup> La presente controversia, en lo que concierne el choque de derechos constitucionales propietarios, genera un serio problema bajo la doctrina de la igual protección de las leyes, lo cual impide que el Estado defienda los intereses adquiridos por un sector como consecuencia de la creación de una ley, por encima de los intereses que posee cualquier bonista.

<sup>33</sup> Property and Freedom, See footnote # 5 supra.

<sup>34</sup> Es probable que este Honorable Tribunal entienda pertinente y necesario recomendar y/u ordenar al Gobierno agotar todos los recursos y/o posibilidades disponible, tales como diálogos, negociaciones, mediación, etc., para que las agencias clasificatorias de crédito, tales como Moody's y Standard and Poor's, entre otras, no cambie la clasificación de los bonos del ELA a "chatarra" hasta tanto este Supremo Foro tenga la capacidad para adjudicar la presente controversia. De no rendir frutos estas gestiones y solo como última alternativa, quizás sea prudente y necesario, que este Honorable Foro, actuando como Tribunal de Primera Instancia, emita una Orden de Cese y Desista a estos efectos.